



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024122000267**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024122000267**, en el cual requirió:

"...Se adjunta archivo electrónico en formato PDF que contiene la descripción detallada de la solicitud de acceso a información pública que se le requiere a la Procuraduría Agraria (PA)..." (sic)

Datos Complementarios
Archivo adjunto

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024122000267**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0852/2022** de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención a su oficio No. PA/UT/0852/2022, de fecha 03 de noviembre del año dos mil veintidós relativo a la solicitud de información registrada con número de folio 330024122000267 recibida en la Unidad via Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en





el que solicita se localice la información relativa a la solicitud de información en el que el promovente solicita:

“...Ejerciendo mi derecho de acceso a información, lo cual me permite conocer documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general cualquier otro que se encuentren en posesión de los sujetos obligados que, en este caso en particular viene siendo el Organismo denominado Procuraduría Agraria, solicitó de éste, copia digital en versión o formato PDF de documental de fecha 18 de septiembre de 2022 consistente en el Acta de Asamblea General de Ejidatarios del día 18 de septiembre de 2022 celebrada por integrantes del Núcleo Agrario denominado Tebec en el Municipio de Umán en el estado de Yucatán, en el cual...”

2

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de Información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a solicitar a las Residencia **Mérida** de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán por ser la que corresponde la solicitud del peticionario, revise de manera exhaustiva su sistemas de información y archivos electrónicos para que informe al respecto de la solicitud que refiere el peticionario.

Y del resultado de la solicitud de información a las Residencia Mérida de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán al respecto de la solicitud del peticionario; se informa:

1.- Se encontró expediente que contiene entre otros documentos: el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022 llevada a cabo en el ejido Tebéc municipio de Unan estado de Yucatán integrado por primera convocatoria de fecha 09 de septiembre del año 2022, acta de asamblea de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022, relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea así como sus anexos.

EN TAL VIRTUD Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 108, 113, FRACCIÓN 1 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL TRIGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS SE SUGIERE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN LA **VERSIÓN PÚBLICA** DEL DOCUMENTO DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: **El acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022 llevada a cabo en el ejido Tebéc municipio de Uman estado de Yucatán, integrado por primera convocatoria de fecha 09 de septiembre del año 2022, el acta de asamblea de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022, relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea así como su**

[Handwritten marks and signatures]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

anexo que se refiere al convenio de ocupación de ocupación previa suscrito a título gratuito de tierras de uso común y reserva de crecimiento entre el ejido Tebéc y FONATUR TREN MAYA.

Lo anterior por contener datos personales y patrimoniales consistentes en: nombres, firmas, huellas, cantidad de dinero, número de cheque de terceras persona: datos que vinculados al ejido TEBEC municipio de UMAN estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de 25 fojas..." (sic)

5.- DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/20/2022** de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **día veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: **nombres, firmas, huellas, cantidad de dinero y número de cheque** de terceras personas, que puede hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de la versión pública consistente de **25 fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha dieciséis del mismo mes y año, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 2/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada.

7.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al recurso de Revisión radicado en el expediente número **RRA 2/23**, derivado de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la





información con número de folio 330024122000267 y encontrándonos dentro del plazo establecido por el artículo 156 fracciones II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se han de formular alegatos en el expediente al rubro indicado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 03 de noviembre de 2022, la Procuraduría Agraria recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número 330024122000267, mediante la cual, se solicita lo siguiente:

"...Ejerciendo mi derecho de acceso a información, lo cual me permite conocer documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general cualquier otro que se encuentren en posesión de los sujetos obligados que, en este caso en particular viene siendo el Organismo denominado Procuraduría Agraria, solicitó de éste, copia digital en versión o formato PDF de documental de fecha 18 de septiembre de 2022 consistente en el Acta de Asamblea General de Ejidatarios del día 18 de septiembre de 2022 celebrada por integrantes del Núcleo Agrario denominado Tebec en el Municipio de Umán en el estado de Yucatán, en el cual..." (sic)

2. La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0852/2022 de fecha 03 de noviembre del 2022, signado por el que suscribe Jesús Alberto Heredia Carrasco, Titular de la Unidad de Transparencia, turno la solicitud al Lic. Milton Medardo Gálvez Zaldívar, Encargado de la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán.
3. Se notifico a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante Acuerdo de Admisión del 16 de enero del 2023 y una vez que se cuenta con los elementos suficientes para ponerlos a consideración del Instituto Nacional de Transparencia, atento a los anteriores hechos, es de formular los siguientes:

ALEGATOS

En la determinación que adopte el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia comparece respetuosamente, con el propósito de allegar a esa Ponencia y al Pleno los elementos de convicción que permitan conformar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento aplicable, en los términos siguientes:

PRIMERO: Que el peticionario en sus argumentos manifiesta que:

"...Es importante señalar en primera instancia que sujeto obligado reconoce en su respuesta la existencia del Acta de Asamblea General de ejidatarios de fecha el 18 septiembre del 2022, llevada a cabo en el ejido de Tebec, municipio de Umán, Estado de Yucatán integrado por primera convocatoria de fecha 09



4

Handwritten marks and signatures





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

de septiembre del año 2022, el acta de asamblea de ejidatario de fecha 18 de septiembre del año 2022, relacionado de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea así como su anexo que se refiere al convenio de ocupación previo suscrito a título de gratuito de tierras de uso común y reserva de crecimiento entre el ejido y FONATUR TREN MAYA; sin embargo la unidad administrativa encargada de dar respuesta refiere:

EN TAL VITUD Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 108, 113 FRACCIÓN 1 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y EL NUMERLA TRIGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENRALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LAS INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACI DE VERSIONES PUBLICAS SE SUGIERE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE ESTA INSTITUCION LA VERSION PUBLICA DEL DCOUMENTO DE fecha 18 de septiembre de 2022 llevada a cabo en el ejido Tebec municipio de Umán estado de Yucatán, integrado por primera convocatoria de fecha 09 de septiembre del año 2022, el acta de asamblea de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022, relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea así como su anexo que se refiere al convenio de ocupación previa a título gratuito de tierras de uso común y reserva de crecimiento entre el ejido Tebec y FONATUR TREN MAYA.

Lo anterior por contener datos personales y patrimoniales consistentes en nombres y firmas, huellas, cantidad de dinero, numero de cheque de terceras persona: datos que vinculados al ejido TEBEC municipio de UMAN estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión publica consistente de 25 fojas ..."

Bajo la consideración de que respuesta elaborada por el Área responsable y confirmada por el Comité de Transparencia de la PA, fuere equiparada como una documental con contenido de información que debe ser clasificada, sin llegar a considerar que efectivamente la misma tuviere ese carácter (la de ser clasificada), entonces TODA LA DOCUMENTAL QUE NORMATIVAMENTE DEBIÓ DE SER GENERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, debe formar parte del expediente correspondiente sin menos cabo de que la misma, a mi juicio, tendría que ser entregada además del No. Oficio PA/UT/0892/2022 y Resolución numero PA/CT/R-ORD-037/2022 como parte de la respuesta otorgada, con lo cual se tendría la certeza total de que el trámite normativo fue en estricto apego a lo dispuesto para tal efecto en la LGTAIP y LFTAIP;..."(sic)

Los argumentos esgrimidos por el recurrente son totalmente erróneos, como se podrá notar, toda vez que este sujeto obligado cumplió con las normas establecidas en lo referente a la entrega de información señalados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se hace notar que el agravio del Recurrente va en el sentido que no se otorga la información en una versión íntegra como la quiere, haciéndose notar que modifica la solicitud original.





SEGUNDO: es indudable que este sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma, cumpliendo con los extremos de la ley en la materia, manifestando y dando respuesta a todos y cada uno de los planteamientos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 156 fracción IV y 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, solicito a usted C. comisionado Ponente en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, lo siguiente:

UNICO. Ratificar la respuesta inicial al Recurrente mediante oficio PA/YUC/DO/0385/2022, así como tener por presentados en tiempo y forma los **ALEGATOS** enviados en el presente ocurso, en representación del Sujeto Obligado..." (sic)

6

8.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de lo resuelto por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (**INAI**), en la resolución aprobada el ocho de febrero del año dos mil veintitrés, en el Recurso de Revisión número **RRA 2/23**, notificada el trece de febrero del año dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

(...)

"...Lo anterior resulta relevante ya que en el sitio electrónico oficial del Registro Agrario Nacional es posible consultar el Módulo de Aclaraciones de Trámites el cual permite acceder al nombre de los ejidatarios del Núcleo Ejidal petitionado.

- **Firma de los ejidatarios.**

Al respecto, se advierte que la **firma** es un rasgo gráfico que puede identificar o hacer identificable a una persona, por lo que debe estimarse como un **dato personal**, pues, a través de ésta puede hacerse identificable a sus titulares.

En razón de lo anterior, si bien en un inicio se puede considerar a la firma como un dato personal susceptible de protegerse, lo cierto es que en el presente caso le otorgan validez a un Acta de Asamblea General de Ejidatarios, por lo que, no es susceptible de protegerse de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

En ese tenor, **no resulta procede la clasificación de la firma de los ejidatarios de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.**

- **Huella dactilar.**

Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal en la materia.



Handwritten blue ink marks and signatures.



- **Cantidad de dinero y número de cheque.**

Al respecto, en el Cuarto punto del **Acta que se formula con motivo de la Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario Tebec, Municipio de Uman, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos**, celebrada el día 18 de septiembre de 2022, se establece que el proyecto del "Tren Maya", es considerado como el principal proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo sostenible en la región sursureste del país. Este proyecto, en términos generales consiste en una vía férrea, que como vía general de comunicación proporcionará el servicio de transporte de pasajeros y de carga, que interconectará las principales ciudades y zonas turísticas de la Península de Yucatán.

Para efectos de lo anterior, se han identificado las áreas de afectación que contempla el trazo del proyecto, en ese sentido, **en el caso de los ejidos que serán afectados**, se ha propuesto llevar a cabo el **procedimiento expropiatorio** a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), promovido por FONATUR Tren Maya S.A. de C.V., explicando a los ejidatarios presentes que, actualmente la legislación en la materia permite el desarrollo inmediato de la obra propuesta, mediante un **pago anticipado y a cuenta de la indemnización que en su momento determine el decreto expropiatorio a favor del afectado**, con lo que se agilizan los trámites, previo a la emisión del decreto expropiatorio respectivo.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, prevé el procedimiento a través de un Convenio de Ocupación Previa, en el que se establecen las bases para iniciar la obra, así como el **pago previo de la indemnización al ejido**. Dicho Convenio es inscrito ante el Registro Agrario Nacional y previa solicitud de expropiación de bienes ejidales ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que efectúe la promovente, se envíe a esta Secretaría el expediente de expropiación para su debida integración.

En ese sentido, se advierte que, con el proyecto del "Tren Maya", se identificaron áreas de afectación que contempla el trazo del proyecto, en ese sentido, en el caso de los ejidos que serán afectados, se ha propuesto llevar a cabo el procedimiento expropiatorio con pago anticipado y a cuenta de la indemnización con lo que se agilizan los trámites, previo a la emisión del decreto expropiatorio respectivo.

Bajo dichas consideraciones, se estima que respecto a la cantidad de dinero y número de cheque se encuentra involucrado el ejercicio de recursos públicos federales, por lo tanto, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia económica, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, por lo que, no es susceptible de protegerse de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

7

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]





Por todo lo expuesto, se advierte que de los documentos que fueron proporcionados a la parte recurrente, únicamente resulta procedente **proteger** el dato referente a la **huella dactilar** en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, por lo que el agravio tendiente a controvertir la clasificación deviene **parcialmente fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la respuesta y se le **instruye** a efecto de que entregue versión pública de los documentos entregados a la persona recurrente en la que únicamente deberá testar el dato referente a la huella dactilar, esto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

8

(...)

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los Considerandos Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

(...)

9.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención a su oficio No. PA/UT/0097/2023, de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés donde me comunica que derivado de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número **330024122000267** se interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente **RRA 2/23**, lo anterior con fundamento en los artículos 148 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) anexando en el oficio la: Notificación de la Admisión y el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión, para la pronta referencia. haciendo las siguientes manifestaciones:

"Se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona solicitante requirió, en copia digital en versión PDF, el Acta de Asamblea General de Ejidatarios del día 18





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

de septiembre de 2022, celebrada por integrantes del Núcleo Agrario denominado Tebec en el municipio de Umán, en el estado de Yucatán. En respuesta, el sujeto obligado a través de **la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán** entregó lo siguiente:

- "Primera Convocatoria", en la que se advierte que se convoca a los ejidatarios del Núcleo Agrario Tebec, municipio de Umán en el Estado de Yucatán, a la Asamblea General, precisando la fecha, hora y orden del día.
- Versión pública del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario Tebec, municipio de Umán en el Estado de Yucatán, de fecha 18 de septiembre de 2022, en la que se clasifican nombres, firmas, huellas, cantidad de dinero y número de cheque de personas ejidatarias por ser información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (Ley Federal).

Versión pública del documento denominado "Convenio de ocupación previa a título gratuito de tierras ejidales de uso Común y reserva de crecimiento y como pago de anticipo y a cuenta de indemnización que procede una vez decretada la expropiación, que celebran, por una parte, el Núcleo Agrario Denominado "Tebec" ubicado en el municipio Umán, estado de Yucatán", en la que se advierte que se clasifica cantidad de dinero y número de cheque de terceras personas, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal. Asimismo, el sujeto obligado proporcionó el Acta de Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación previamente referida.

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que se interpone el presente recurso de revisión por la clasificación de la información, así como por la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- Que el sujeto obligado reconoce la existencia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha el 18 septiembre del 2022, llevada a cabo en el ejido de Tebec, municipio de Umán, Estado de Yucatán, integrada por la primera convocatoria de fecha 09 de septiembre del año 2022, el acta de asamblea de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022, relacionado con nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea, así como su anexo.
- Que el sujeto obligado debe dar certeza de que se cumplió cabalmente con lo constreñido en el Título Sexto relativo a información clasificada, y Título Cuarto información clasificada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal, donde se prevé la aplicación de una prueba de daño, lo cual no fue contemplado por el sujeto obligado.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

- Que el sujeto obligado no consideró de manera integral todo lo dispuesto de manera reglamentaria para su aplicabilidad.

En ese sentido, de la queja presentada por la persona recurrente y conforme a lo establecido en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley Federal, relativo a la suplencia de la queja, se concluye que realiza manifestaciones encaminadas a combatir la **clasificación** de la información, así como **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación** en la respuesta.

Por todo lo expuesto, se advierte que de los documentos que fueron proporcionados a la parte recurrente, únicamente resulta procedente **proteger** el dato referente a la **huella dactilar** en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, por lo que el agravio tendiente a controvertir la clasificación deviene **parcialmente fundamentado**.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la respuesta y se le **instruye** a efecto de que entregue versión pública de los documentos entregados a la persona recurrente en la que únicamente deberá testar el dato referente a la huella dactilar, esto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

En este contexto se modifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información número **330024122000267** emitido por esta Representación a la solicitud de información relativa al ejido Tebec: por lo que se entrega **VERSION PUBLICA DEL DOCUMENTO DE fecha 18 de septiembre de 2022 llevada a cabo en el ejido Tebec municipio de Umán estado de Yucatán, integrado por primera convocatoria de fecha 09 de septiembre del año 2022, el acta de asamblea de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022, relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea así como su anexo que se refiere al convenio de ocupación de ocupación previa a título gratuito de tierras de uso común y reserva de crecimiento entre el ejido Tebec y FONATUR TREN MAYA, constante de 25 fojas útiles, testándose únicamente el dato referente a las huellas dactilares, esto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, por ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables...**" (sic)

10.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/003/2023** de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Tercera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa

10





responsable, en cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es la **huella dactilar**, que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la **versión pública** del "...acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022 llevada a cabo en el ejido Tebéc municipio de Uman estado de Yucatán, integrado por primera convocatoria de fecha 09 de septiembre del año 2022, el acta de asamblea de ejidatarios de fecha 18 de septiembre del año 2022, relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea así como su anexo que se refiere al convenio de ocupación de ocupación previa suscrito a título gratuito de tierras de uso común y reserva de crecimiento entre el ejido Tebéc y FONATUR TREN MAYA, consistentes de 25 fojas útiles, testándose únicamente el dato referente a las huellas dactilares..." (sic) esto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, por ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables; emitida por la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**; y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal invocada, y **modificando** la clasificación de **Información Confidencial** en la Resolución número **PA/CT/R-ORD-037/2022**, aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en la Vigésima Sesión Ordinaria, de conformidad fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

De la solicitud se advierte que en la parte que nos ocupa, al particular le interesa obtener la información consistente, en el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 LLEVADA A CABO EN EL EJIDO TEBÉC MUNICIPIO DE UMAN ESTADO DE YUCATÁN, INTEGRADO POR PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, EL ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ASÍ COMO SU ANEXO QUE SE REFIERE AL CONVENIO DE OCUPACIÓN DE OCUPACIÓN PREVIA SUSCRITO A TÍTULO GRATUITO DE TIERRAS DE USO COMÚN Y RESERVA DE CRECIMIENTO ENTRE EL EJIDO TEBÉC Y FONATUR TREN MAYA, CONSISTENTES DE 25 FOJAS ÚTILES, TESTÁNDOSE ÚNICAMENTE EL DATO REFERENTE A LAS HUELLAS DACTILARES. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

12

En la respuesta, del Representante Estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, en cumplimiento a la resolución de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, clasificó como información confidencial las **huellas dactilares** de ejidatarios; lo anterior, por considerarse como dato personal, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como son las **huellas dactilares** de ejidatarios contenida en el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 LLEVADA A CABO EN EL EJIDO TEBÉC MUNICIPIO DE UMAN ESTADO DE YUCATÁN, INTEGRADO POR PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, EL ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ASÍ COMO SU ANEXO QUE SE REFIERE AL CONVENIO DE OCUPACIÓN DE OCUPACIÓN PREVIA SUSCRITO A TÍTULO GRATUITO DE





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

TIERRAS DE USO COMÚN Y RESERVA DE CRECIMIENTO ENTRE EL EJIDO TEBÉC Y FONATUR TREN MAYA, CONSISTENTES DE 25 FOJAS ÚTILES, TESTÁNDOSE ÚNICAMENTE EL DATO REFERENTE ALAS HUELLAS DACTILARES, información concerniente a unas personas físicas identificadas o identificables, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegió el dato personal por razones de que:

HUELLA DIGITAL:

Que en la Resolución del Recurso RRA 4062/18 emitida por el INAI señaló que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona.

Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial.

Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de datos personales consistente en las **huellas dactilares**, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 113. Se considera información confidencial:





I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido

14





necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

15

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA) EN FORMATO DIGITAL PDF.

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública constante en **veinticinco (25) fojas útiles**, del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 LLEVADA A CABO EN EL EJIDO TEBÉC MUNICIPIO DE UMAN ESTADO DE YUCATÁN, INTEGRADO POR PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, EL ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, RELACIÓN DE NOMBRES





Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ASÍ COMO SU ANEXO QUE SE REFIERE AL CONVENIO DE OCUPACIÓN DE OCUPACIÓN PREVIA SUSCRITO A TÍTULO GRATUITO DE TIERRAS DE USO COMÚN Y RESERVA DE CRECIMIENTO ENTRE EL EJIDO TEBÉC Y FONATUR TREN MAYA, CONSISTENTES DE 25 FOJAS ÚTILES, TESTÁNDOSE ÚNICAMENTE EL DATO REFERENTE A LAS HUELLAS DACTILARES, bajo custodia en la Residencia de Mérida; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que en cumplimiento a la resolución de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, en el Recurso de Revisión número **RRA 2/23**, resulta **procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública.**

16

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

17

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una





solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y





motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y





III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.** El costo de envío, en su caso, y
- III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

21

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.





6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

23

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante de manera gratuita, en formato digital PDF de copia simple de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral V de la presente resolución.**

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000267
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2023
Sentido: Información Confidencial

142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

24

Heredia CJ

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia

[Signature]
Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria

[Signature]
Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos

